

Natural, así como del nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el apartado quinto de esta Resolución.

Madrid, 30 de junio de 2004.—La Subsecretaria, Concepción Toquero Plaza.

**14455** *RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Instalación de red de riego localizado para riego de auxilio de vid en Utiel-Camporrobles (Valencia)».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Instalación de red de riego localizado para riego de auxilio de vid en el término municipal de Utiel-Camporrobles (Valencia)», se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Dirección General de Desarrollo Rural, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Conselleria de Territorio i Habitatge de la Generalitat Valenciana y la Confederación Hidrográfica del Júcar, sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto «Instalación de red de riego localizado para riego de auxilio de vid en el término municipal de Utiel-Camporrobles (Valencia)» tiene por objeto proporcionar riego de apoyo al cultivo de la vid mediante una red de distribución de tuberías a presión, y la posterior instalación de riego localizado en las parcelas, así como tres depósitos de hormigón en cabecera y tuberías de transporte desde los sondeos existentes hasta los mismos.

Según el informe de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Conselleria de Territorio i Habitatge de la Generalitat Valenciana las actuaciones previstas no afectan a Microreservas, Espacios Naturales, LICs o ZEPAS.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Conselleria de Territorio i Habitatge de la Generalitat Valenciana y la Confederación Hidrográfica del Júcar, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 10 de junio de 2004, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Instalación de red de riego localizado para riego de auxilio de vid en el término municipal de Utiel-Camporrobles (Valencia)».

Madrid, 10 de junio de 2004.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

**14456** *RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Riego de 16,40 hectáreas en una finca de don Isidoro López Magán en San Martín de Pusa (Toledo)», en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán

someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Riego de 16,40 hectáreas en una finca de don Isidoro López Magán en el término municipal de San Martín de Pusa (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto Riego de 16,40 hectáreas en una finca de don Isidoro López Magán en el término municipal de San Martín de Pusa (Toledo) tiene por objeto poner en regadío, mediante la aportación de un aprovechamiento de aguas subterránea existente, 16,40 hectáreas destinadas a riego por goteo de olivar.

Según el informe emitido por el Servicio de Calidad Ambiental de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el proyecto no se encuentra sometido a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 10 de junio de 2004, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Riego de 16,40 hectáreas en una finca de don Isidoro López Magán en el término municipal de San Martín de Pusa (Toledo).

No obstante, el destino del agua deberá de ser exclusivamente para el riego por goteo de olivar, descartándose un futuro cambio de uso a otros tipos de cultivo que supusieran una pérdida del hábitat de la zona, así como la extensión del regadío a otras parcelas distintas de las solicitadas.

Madrid, 10 de junio de 2004.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

**14457** *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Modernización del regadío. Sistema Creueta-Santa Rita zona norte, sector 4, margen izquierda del canal Júcar-Turia, en el término municipal de Picassent (Valencia)», del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Modernización del regadío. Sistema Creueta-Santa Rita, zona Norte, sector 4, margen izquierda del canal Júcar-Turia, en el término municipal de Picassent (Valencia)», se encuentra comprendido en el apartado c) del Grupo 1 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

El proyecto tiene por objeto la modernización de los regadíos existentes mediante las siguientes actuaciones: Dos tomas directas desde el Canal Júcar-Turia. Dos estaciones de bombeo. Tres estaciones de relevación. Cinco depósitos de regulación con una capacidad total de 102.000 m<sup>3</sup>. Implantación de 37.166 m de tuberías de diámetro comprendidos entre 300 y 1.200 mm. Reposición y pavimentación de 86.692 m<sup>2</sup> de caminos. Quince cabezales de riego localizado. Instalación de un sistema de telemando y control.

Considerando los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, el informe de la extinta Consejería de Medio Ambiente

de la Comunidad Autónoma de Valencia que estima ambientalmente aceptable el proyecto, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 14 de junio de 2004, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el «Modernización del regadío. Sistema Creueta-Santa Rita, zona Norte, sector 4, margen izquierda del canal Júcar-Turia, en el término municipal de Picassent (Valencia)». No obstante, el promotor deberá observar las consideraciones efectuadas por la Consejería de Territorio y Vivienda de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Madrid, 14 de junio de 2004.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

**14458** *RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Línea Ferrol-Bilbao. Tramo: Pola de Siero-Nava (Asturias), duplicación de vía», de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril y en el Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto «Línea Ferrol-Bilbao. Tramo: Pola de Siero-Nava (Asturias). Duplicación de vía», pertenece a los comprendidos en el anexo II de la Ley 6/2001, antes citada (concretamente a los especificados en el apartado c «construcción de líneas de ferrocarril» del grupo 7 «Proyectos de infraestructuras»), para los cuales el sometimiento a una evaluación de impacto ambiental será preciso cuando los Estados miembros consideren que sus características así lo exigen.

La Dirección General de Ferrocarriles remitió, con fecha 22 de septiembre de 2003, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental un documento justificativo del proyecto, con objeto de solicitar para dicho proyecto, la exención del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Recibido el referido documento justificativo, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó, con fecha 24 de octubre de 2003, a diferentes organismos su opinión acerca de la oportunidad de que esta actuación fuese sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta las características del proyecto. La consulta se refería, asimismo, a los aspectos ambientales que, a su juicio, debiera considerar el titular del proyecto en el estudio de impacto ambiental, así como las posibles alternativas de actuación.

El contenido ambiental de las respuestas a estas consultas se recoge en el anexo a esta resolución.

El proyecto consiste en la duplicación de vía de la línea ferroviaria de FEVE Ferrol-Bilbao en Asturias, en un tramo de 15 kilómetros que afectan a un ancho de banda de entre 12 y 20 metros, a excepción de aquellos sitios en los que se prevé la realización de pasos a distinto nivel.

Examinada la documentación recibida, esta Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático considera que como resultado de la ejecución del proyecto no se observa la potencial existencia de impactos ambientales significativos que precisen un proceso de evaluación de impacto ambiental.

No obstante, el proyecto de construcción definirá las medidas mitigadoras adecuadas, de acuerdo con las observaciones realizadas por los organismos consultados. Entre ellas; en consulta con la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo del Gobierno del Principado de Astu-

rias, un estudio detallado de las afecciones que el proyecto pudiera provocar sobre el patrimonio cultural.

En consecuencia, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 24 de mayo de 2004, resuelve que no es necesario someter a procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Línea Ferrol-Bilbao. Tramo: Pola de Siero-Nava (Asturias). Duplicación de vía», siempre que se desarrolle conforme al trazado propuesto en el documento justificativo para la exención del procedimiento de evaluación de impacto ambiental presentado en septiembre de 2003.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Madrid, 15 de junio de 2004.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

**14459** *RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2004, de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, por la que se dispone la publicación de las cuentas anuales del Organismo del ejercicio 2003.*

Conforme a lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático, para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, en el punto 6 del apartado primero, «...en el plazo de un mes contado desde la aprobación de las respectivas cuentas anuales, dichos organismos habrán de publicar en el Boletín Oficial del Estado la información contenida en el resumen de las mismas a que se refiere el punto 3 del apartado primero de esa Orden».

Una vez aprobadas las cuentas anuales del organismo, se dispone la publicación del resumen de las mismas, para general conocimiento.

Cartagena, 23 de junio de 2004.—El Director, Isidoro Carrillo de la Orden.

#### IV. MEMORIA SOBRE ORGANIZACIÓN

##### 1. Organización

###### *Actividad de la entidad*

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla tiene encomendada la prestación del esencial servicio público de abastecimiento de agua en alta a poblaciones, abarcando el ámbito geográfico de actuación a la Provincia de Murcia (excepto los Municipios de Jumilla y Yecla), sureste de la Provincia de Alicante, incluida su capital, y una pequeña parte del sureste de la de Albacete, estando incorporados como miembros de pleno derecho 76 Municipios con una población próxima a los dos millones de habitantes.

Las funciones y competencias del Organismo resultan de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946 de Reorganización, que recoge substancialmente los fines y aplicaciones a que hacen referencia los Reales Decretos Leyes de 4 de octubre de 1927, 2 de marzo y 22 de julio de 1928, y 1 de agosto de 1930 de creación, constitución y régimen, reglamento y reorganización (primera) de la Mancomunidad, funciones que reitera el Decreto 2714/76 de 30 de octubre de 1976 (Ministerio de Obras Públicas) de reorganización de la Mancomunidad, en su artículo 2.º.

###### *Estructura organizativa básica de la entidad*

###### Órganos de gobierno.

El D. 2714/76 de 30 de octubre, Ministerio de Obras Públicas, respetando tanto la Ley de Reorganización de 27 de abril de 1946, como los Reales Decretos Leyes de constitución, régimen y reglamento de la Mancomunidad, modifica la estructura orgánica y establece como órganos de gobierno:

- a) El Delegado del Gobierno.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Director.

Delegado del Gobierno: Excmo. Sr. D. Luis Roca Ramírez.

Es nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, correspondiéndole las funciones fijadas en el artículo 7.º de la Ley de 27 de